



Santiago, 28 de junio de 2018.

Sra.

Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

REF.: Procedimiento Sancionatorio Rol D-087-2017.

ANT.: Escritos, de 11 y 18 de mayo de 2018, presentados por Lácteos del Sur S.A.

MAT.: Téngase presente.

De mi consideración,

Consuelo Laiz Merino, cédula nacional de identidad N°16.209.997-3, domiciliada para estos efectos en Isidora Goyenechea N°3250, piso 9, comuna de Las Condes, en el contexto del proceso del proceso sancionatorio **Rol D-087-2017** iniciado en contra de Lácteos del Sur S.A. y como representante del Sr. Luis Alberto Romero Bravo, interesado en éste, vengo en hacer presente lo siguiente en relación a los escritos presentados por Lácteos del Sur S.A., con fecha 11 y 18 de mayo de 2018:

1. **En relación al escrito de fecha 11 de mayo de 2018, presentado por Lácteos del Sur S.A., se hace presente lo siguiente:**
 - i. **El objetivo del Programa de Cumplimiento es que el infractor vuelva a cumplir la normativa ambiental, en consecuencia, no resulta concordante con la presentación de descargos.**

Por medio de la Res. Ex. N°6/Rol D-087-2018, la SMA procedió a incorporar materialmente las actas de la visita inspectiva llevada a cabo con fecha 27 de marzo de 2018, con sus correspondientes anexos y procedió a dar traslado del contenido de las mismas a la empresa e interesados *"con el objeto de que puedan ejercer el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880."*

En este contexto, Lácteos del Sur S.A., en su escrito de 11 de mayo de 2018, evacuó dicho traslado sosteniendo que, los resultados de la visita inspectiva de 27 de marzo de 2018, le permitirían concluir supuestamente que i) existiría una mejora en los parámetros de calidad de las aguas debido a la suspensión de la descarga de riles; ii) la calidad de las aguas del Estero Mulpulmo se mantiene alterada en algunos parámetros debido a la existencia de múltiples fuentes difusas; y iii) el estado de la calidad de las aguas del Estero Mulpulmo se explica por la *"alta intervención antrópica e histórica"* y por sus especiales características físicas.

Independiente de las conclusiones a las que llegó Lácteos del Sur S.A., como resultado de otros antecedentes y no de los hechos constatados en la visita, las "observaciones" realizadas presentan una serie de elementos que la acercan a un escrito de **Descargos**, olvidando que ya se encuentra presentado un Programa de Cumplimiento, toda vez que desarrolla, en la mayor parte del escrito, una argumentación referida a la existencia de otras fuentes que aportarían a los esteros mencionados, y cómo el uso y las propias características físicas de estos cursos de agua habrían influido en su calidad actual. Así, evita asumir la responsabilidad que le corresponde por haber incurrido reiteradamente en superaciones a los parámetros establecidos en su RPM y en el D.S. N° 90/2000, afirmando que el medio ya se encontraría contaminado por otras fuentes, estando en abierta contradicción con lo planteado por la misma empresa en su Programa de Cumplimiento Refundido.

Este escrito es un claro ejemplo de que Lácteos del Sur S.A. no tiene real intención en presentar o implementar medidas y actividades que le permitan volver al cumplimiento normativo, ya que bajo sus propias conclusiones (reiteradas), no son responsables del daño causado al estero.

De esta forma, la empresa está utilizando esta oportunidad para presentar sus descargos, en vez de hacer observaciones al acta de la visita inspectiva, contraviniendo lo requerido mediante Res. Ex. N°6/Rol D-087-2017.

2. Debe eliminarse toda mención a la supuesta existencia de otras fuentes contaminantes.

Es necesario hacer presente que, la SMA ya constató la existencia de efectos negativos producto de los hechos infraccionales en que incurrió Lácteos del Sur S.A., los cuales se relacionan con el medio ambiente y con impedir la actividad fiscalizadora de la SMA. El razonamiento para arribar a esta conclusión se encuentra latamente expresado en la Res. Ex. N°3/Rol D-087-2017, además de lo que hemos señalado en nuestras presentaciones anteriores.

En relación a las reiteradas superaciones de parámetros, se estableció que la empresa ocasionó un efecto negativo sobre la calidad de las aguas del Estero Yutreco. Este efecto está relacionado directamente con el hecho infraccional N° 2, tal como quedó establecido en la citada resolución.

Sin pretender profundizar en este tema -dado que no forma parte del actual estado del procedimiento sancionatorio- aun cuando existieran otras fuentes que aportaran contaminantes a los cursos de aguas, ello no forma parte del actual procedimiento sancionatorio, pues lo discutido acá se limita al **incumplimiento individual por parte de Lácteos del Sur S.A. y a los efectos negativos que este incumplimiento ocasionó en el medio ambiente y en las personas.**

Por su parte, si el infractor afirma que la calidad de las aguas ya evidenciaba altos niveles en diversos parámetros contaminantes antes de su descarga, era deber de éste ser aún más diligente en el cumplimiento de la normativa ambiental que lo amparaba, considerando que se trataría de un medio frágil y con poca capacidad de resiliencia. Por tanto, ello no constituye justificación válida

para no hacerse cargo de los efectos producto de sus infracciones, ni menos aún eximirlo de responsabilidad por el hecho infraccional.

3. En relación al escrito de fecha 18 de mayo de 2018, se hace presente siguiente lo siguiente:

- i. Lácteos del Sur S.A. afirma que, en el documento denominado "Análisis PTR Planta Mulpulmo Diagnóstico de Eficiencia Operacional" ya habría entregado una explicación a las fallas del sistema de tratamiento de riles que habría ocasionado la superación de parámetros, por lo cual rechaza nuestra observación referida a complementar el análisis. Se reitera que, a nuestro juicio, el informe es insuficiente para evaluar la eficacia de las acciones.

Es necesario reiterar que, un adecuado análisis sobre las fallas del sistema de tratamiento de riles resulta fundamental en este caso para evaluar la eficacia de las acciones que propone el infractor en su Programa de Cumplimiento. Solamente mediante un adecuado diagnóstico puede la SMA determinar qué mecanismos fallaron y así analizar si el programa cubre o no dichos aspectos.

Ahora bien, Lácteos del Sur efectivamente entregó dicho documento y en él da cuenta de las etapas del sistema de tratamiento y de las fallas que generaron las superaciones de algunos parámetros. Sin embargo, se limita a explicar las superaciones de DBO5 y, en alguna medida, menciona acumulaciones de otros parámetros (sólidos suspendidos totales y aceites y grasas) en forma tangencial, sin entregar mayores antecedentes al respecto. De hecho, bajo el título "objetivo" de dicho documento se indica lo siguiente:

*"El presente documento tiene como objetivo presentar las etapas de tratamiento de la planta de Riles que trata lo proveniente de la planta productiva lácteos del sur ubicada en Mulpulmo y los **motivos del por qué se superara el parámetro DBO5 en algunos autocontroles**" [el énfasis es nuestro].*

De esta forma se aprecia claramente que, el objetivo de dicho documento era sólo esclarecer el origen de la superación a la DBO5, lo cual además se observa en todo el documento, y no extenderse al resto de los parámetros superados. En este sentido, reafirmamos que el infractor no entrega una adecuada explicación para las superaciones de los demás parámetros, esto es, fósforo, poder espumógeno, cloruros y pH. Esta ausencia de información impide una adecuada evaluación de la eficacia de las medidas, por lo que debiera requerírsele esta información a la empresa con anterioridad a resolver sobre la aprobación o rechazo del Programa.

Hacemos presente que, mediante esta observación, pretendemos acceder a información completa relativa a la infracción cometida por Lácteos del Sur, debido al interés que le asiste a mí representado en cuanto a denunciante e interesado en el mismo procedimiento. Esta información

es esencial para evaluar si las medidas propuestas -las cuales son, prácticamente, meramente de gestión- cumplen con el criterio de eficacia establecido en la ley.

Consideramos que, precisamente, el programa de cumplimiento presentado con fecha 2 de abril de 2018 no cumple cabalmente el criterio de **eficacia**, por lo que requiere una mejor fundamentación a la luz de este criterio.

Pareciera ser que, cuando Lácteos del Sur indica que *“es por ello, que no es posible apreciar los resultados de las mejoras realizadas, los que **solo se podrán verificar cuando las medidas comprometidas se encuentren plenamente ejecutadas**, por lo que no resulta necesario realizar un nuevo análisis de las fallas de la PTR”* [el énfasis es nuestro], desconociera el contenido del criterio de eficacia, contenido en la letra b) del art. 9 del D.S. N°30/2012 que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

Conforme lo establecido en el citado artículo, para aprobar un programa de cumplimiento la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. En relación al criterio de eficacia, se establece que las acciones y metas del programa deben **asegurar el cumplimiento** de la normativa infringida y contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos infraccionales. Lo anterior implica que, para aprobar un programa de cumplimiento, las acciones deben estimarse como efectivas, esto es, debe constar la forma en que se asegurará el cumplimiento de los parámetros, no siendo adecuado que indiquen que, sólo una vez que se apruebe y ejecute podremos saber si es posible *“apreciar resultados”*, en los términos de la infractora.

Por tanto, solicitamos que la fundamentación se mejore, considerando lo anteriormente indicado.

ii. Es errado sostener que nuestras observaciones no son procedentes porque la SMA ya se habría pronunciado sobre ello.

La infractora argumenta en una serie de acápites de su escrito que, muchas de nuestras observaciones son improcedentes simplemente porque la SMA ya habría emitido una resolución de observaciones al PdC. Así, por ejemplo, en la página 3 de su escrito de 18 de mayo, indica que, en relación a observaciones nuestras *“(…) no son pertinentes en la medida que **la Superintendencia, en la Res. Ex. N°3/2017 [SIC] visó la descripción de los efectos negativos generados por los Hechos Infraccional [SIC] que se encontraban en el PdC (…)**”*. [el énfasis es nuestro]

En primer lugar, es necesario hacer presente que, una resolución de observaciones al programa de cumplimiento no tiene por objeto *“visar”* el contenido propuesto por el infractor, sino que se limita a hacer observaciones para así resolver, posteriormente, la aprobación o rechazo de un programa de cumplimiento. Por lo demás, la División de Sanción y Cumplimiento no contempla dentro de sus facultades la de *“visar”* el contenido de un programa, por lo que mal podría haber actuado de esta forma. Lo que se resolvió fue claramente que, previo a resolver, acogiera dichas observaciones. Dichas observaciones no obligan a la autoridad a resolver en algún sentido determinado, por lo que

no puede argumentarse que, por haber realizado algunas observaciones, ésta queda imposibilitada de pronunciarse respecto a nuevas observaciones. Además, hay que hacer presente que, la autoridad no mencionó ni resolvió expresamente las observaciones presentadas por esta parte, por lo que no puede desprenderse un pronunciamiento en este sentido. Si la SMA decide acoger o rechazar nuestras observaciones, tanto la decisión como sus fundamentos deberán constar en una resolución, tal como lo prescribe la normativa general al respecto.

Por tanto, nuestras observaciones continúan pendientes de resolución, por lo que la SMA deberá pronunciarse respecto a su contenido, no siendo impedimento a ello el hecho que ya haya emitido una resolución de observaciones al programa de cumplimiento. A mayor abundamiento, si las observaciones presentadas por esta parte no fueran pertinentes, la Autoridad no habría ordenado el traslado a la infractora.

De esta forma, podemos apreciar que la infractora no da respuestas adecuadas a las observaciones realizadas por esta parte, sino que las rechaza por meros aspectos formales que, como ya se indicó, resultan del todo equivocados atendida la normativa legal.

- iii. **El programa de cumplimiento propuesto por Lácteos del Sur S.A. no contiene una descripción adecuada de los efectos del Hecho Infracional N°2 y no contiene acciones que se hagan cargo de ellos.**

Lácteos del Sur insiste en no acoger nuestra observación referida a i) Corregir la redacción de los efectos, de forma que aclare el real alcance y características de la afectación en el estero Yutreco, e ii) incorporar acciones para hacerse cargo del efecto negativo ocasionado por este hecho.

Al respecto, es necesario hacer presente que el Programa de Cumplimiento refundido establece que el efecto asociado a este hecho infraccional consistió en lo siguiente: *“alteró la calidad del agua del Estero Yutreco” y “(...) muestra una alteración en la calidad de las aguas del Estero Yutreco producto de la descarga de efluentes en el canal artificial existente (estero Mulpulmo)”*

Por una parte, la empresa señala que no corresponde acoger nuestras observaciones porque la SMA ya se habría pronunciado respecto a este punto. Respecto a este argumento, nos remitimos a lo dicho anteriormente, respecto a que no existe fundamento legal alguno para sostenerlo y que, por el contrario, ésta era la instancia para hacerse cargo de la observación.

Por otra parte, la empresa señala haber incorporado acciones *“eficientes y eficaces”* para hacerse cargo de los efectos en la calidad de las aguas del Estero Mulpulmo y Yutreco. Estas acciones estarían referidas a las Acciones N°12, 15 y 20, las cuales se refieren a no descargar el efluente cuando detecten *“cambios en los indicadores de calidad del efluente (DQO, pH y conductividad)”*, recircular el ril hasta que cumpla los parámetros normativos y destinar el efluente a riego, en vez de descargarlo en cuerpos de agua.

En relación a los efectos, es necesario hacer presente que la normativa actual no define qué se entiende por “efectos” en el marco de un Programa de Cumplimiento; sin embargo, es posible aproximarse a este concepto mediante su sentido natural y obvio. Según la Real Academia Española¹, en su primera acepción, efecto significa “*aquello que sigue por virtud de una causa*”. De esta forma podemos entender que se trata del resultado de algo, en este caso, del hecho infraccional. En otras palabras, el efecto aquí estaría dado por aquello que ocurrió producto de la superación reiterada de algunos parámetros por parte de la Planta Mulpulmo.

En este mismo sentido, la SMA y la misma empresa formularon este efecto usando el verbo en pretérito, indicando que este hecho infraccional **alteró la calidad del agua del Estero Yutreco**, dado que ello ya ocurrió y por eso pudo ser constatado.

Entonces, cuando la empresa propone acciones destinadas a que, en el futuro, no se generen nuevas descargas que contengan superaciones de parámetros, lo que está haciendo es hacerse cargo del hecho infraccional, o bien de la causa, pero no de sus efectos, ya que, conceptualmente, dichas acciones no tienen la aptitud para hacerse cargo del efecto ya ocurrido en las aguas del estero en cuestión.

Por otra parte, la empresa reconoce que no ha logrado hacerse cargo de los coliformes fecales “*se ha verificado una mejora en la calidad del agua en los Esteros Mulpulmo y Yutreco en todos los parámetros monitoreados, **con excepción de los Coliformes Fecales**, los que no pueden vincularse a la operación de la PTR sino más bien a descargas puntuales provenientes de fuentes difusas (...)*” [el énfasis es nuestro].

Sin perjuicio de que consideramos que hablar de “mejoras” en este aspecto es excesivamente vago e indeterminado, puesto que no explicita el patrón de comparación, es importante hacer presente que es la misma empresa quien reconoce que existen alteraciones relevantes en este parámetro, lo cual resulta necesario ser considerado en el programa.

Finalmente, Lácteos del Sur señala que incorporará una acción consistente en descargar sus riles en el Estero Yutreco, indicando que ella tiene como finalidad “*evitar la ocurrencia de efectos en el futuro*” y que con ello se hace cargo de nuestra observación. Al respecto, es necesario indicar que nuevamente se plantea una confusión de conceptos entre causa y efecto, puesto que lo que haría una acción de este tipo sería hacerse cargo de la causa, esto es, del hecho infraccional, pero no del efecto. Por otra parte, esta acción ya había sido propuesta por la empresa, por lo que no se trata de una acción nueva. Hacemos presente que, conforme a lo ya expuesto en la presentación anterior, una acción de este tipo requiere una consulta de pertinencia que considere toda la información disponible en el actual procedimiento sancionatorio, información que no fue acompañada en su oportunidad por el titular.

¹ Diccionario RAE [en línea]

iv. El programa de cumplimiento no describe los efectos negativos ocasionados por el Hecho Infraccional N°5.

En relación a los efectos ocasionados por el incumplimiento del requerimiento de información realizado por la SMA, la empresa rechaza la existencia de efectos negativos asociados a este hecho infraccional ya que *“no produjo efectos negativos al medio ambiente (...)”*.

Reiteramos que, la norma no acota los efectos a aquellos recaídos en el medio ambiente, puesto que también existen efectos de tipo “formal”, por lo que descartamos equiparar -como lo hace Lácteos del Sur- “efectos negativos” a “efectos negativos al medio ambiente”. Una justificación de este tipo resulta contraria a lo que dispone la ley y, en consecuencia, solicitamos que el efecto negativo sea descrito adecuadamente en una nueva versión del programa de cumplimiento.

v. Los efectos negativos ocasionados por el Hecho Infraccional N°4 deben ser corregidos, eliminando la mención injustificada a una supuesta existencia de fuentes difusas.

Lácteos del Sur insiste en la existencia de fuentes difusas, aun cuando no acompaña antecedentes técnicos fehacientes que así lo justifiquen. En este mismo sentido razonó la SMA en el Resuelvo III numeral 10 de la Res. Ex. N°3/Rol D-087-2017, indicando que debiera omitir dicha frase de su programa de cumplimiento.

En este sentido, queremos reiterar que la empresa elimine dicha frase y se haga cargo de los efectos producidos por sus hechos infraccionales.

Por otra parte, la empresa sostiene que el efecto de este hecho infraccional debe circunscribirse al oxígeno disuelto presente en el cuerpo de agua, puesto que el monitoreo está redactado en ese sentido en la RCA N°575/2007.

Consideramos que, nuevamente, la empresa interpreta erradamente el alcance de los efectos negativos en un programa de cumplimiento. Si bien el considerando que se estima infringido sí ordena solamente el monitoreo del oxígeno disuelto, los efectos de no haberlo monitoreado no se encuentran limitados a ello, puesto que el medio ambiente puede reaccionar de diversas formas, y la norma lo obliga a hacerse cargo de todos los efectos que se hayan ocasionado producto de su infracción. Precisamente a lo que apunta esta norma es que el titular se haga cargo de todos los efectos de su infracción y no que distinga entre qué efectos se hará cargo y cuáles no.

vi. La acción de limpieza y dragado, o una acción equivalente, debe incorporarse en el programa de cumplimiento.

En relación a nuestra observación referida a que la empresa debe incorporar una acción para reducir o eliminar los efectos de la descarga de riles, sostuvimos que una medida pertinente al respecto era

efectuar el dragado y limpieza de los esteros Mulpulmo y Yutreco, dado que se haría cargo del efecto negativo ya producido en ambos cuerpos de agua.

Lácteos del Sur, en su escrito de 18 de mayo de 2018, rechaza esta observación debido a que la acción que propusimos se referiría al lecho del río y no a la calidad de las aguas, por lo que no sería de su responsabilidad hacerse cargo de ellos. De esta forma, la empresa intenta limitar los efectos de su hecho infraccional en forma arbitraria, haciendo distinciones que no proceden ni desde un punto de vista jurídico ni técnico.

Cabe hacer presente que, conforme al Informe de Fiscalización DFZ-2017-4708-X-RCA-IA, bajo el título "Hechos Constatados- Calidad del Efluente" (numeral 5.2), consta que la SMA en su primer día de inspección observó lo siguiente:

"f. al inspeccionar el cuerpo receptor los residuos líquidos, se aprecia que la descarga es continua, y ésta se deposita en canal artificial, verificándose a 100 mts. aproximadamente de la descarga, aguas abajo, una capa de materia orgánica, de color blanquecino, que se extiende aguas abajo del canal, no se puede determinar extensión de dicha capa, por abundante material en ribera del canal y además el canal pasa a propiedad privada" [el énfasis es nuestro].

Esta observación es reforzada con los registros fotográficos, acompañadas como medios de prueba en el mismo informe, especialmente las fotografías N°4, 12, 13, 14; mediante las cuales se aprecia claramente la acumulación de una capa de materia orgánica en el cuerpo de agua.

Ahora bien, considerando las características del ril, los parámetros superados y las observaciones del fiscalizador de la SMA, es razonable deducir que los efectos ocasionados por la descarga se extendieron más allá de la sola superación de parámetros en el agua del cauce, siendo además previsible que exista acumulación de material en el mismo cuerpo, para lo cual resulta pertinente y necesario realizar una acción de limpieza y dragado del estero.

vii. El infractor debe incorporar una acción consistente en ingresar una nueva pertinencia al SEA respecto al nuevo punto de descarga.

Mediante el escrito de 8 de mayo de 2018, solicitamos que se incorporara una acción consistente en solicitar el pronunciamiento del SEA respecto al cambio del punto de descarga de riles de la Planta Mulpulmo. Si bien el titular ya cuenta con un pronunciamiento del SEA, esta parte estima que se requiere un nuevo pronunciamiento atendido a los nuevos antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio.

Por una parte, tal como ya se indicó en el escrito indicado, la resolución de pertinencia no contiene mención alguna a la obligación de monitoreo contenida en el considerando 6 de la RCA N°575/2007. Esta importante omisión, junto con las diversas intervenciones del infractor en este procedimiento

en que provoca incertidumbre respecto a si monitoreará o no la calidad de las aguas del nuevo punto de descarga, debiera ser subsanada mediante la respectiva consulta al SEA.

Por otra parte, es necesario destacar que los antecedentes contenidos en el presente procedimiento sancionatorio, como las reiteradas superaciones de parámetros y la calidad actual de los cuerpos de agua producto de las descargas de riles en ellos, cambian absolutamente la situación de hecho que tuvo en consideración el SEA para resolver la pertinencia.

Finalmente, hacemos presente que no se desconoce la facultad del SEA para pronunciarse respecto a una pertinencia mediante la presente observación; por el contrario, pretendemos que el titular entregue todos los antecedentes que correspondan a dicha autoridad, para que resuelva conforme a Derecho la respectiva solicitud y no como ocurrió en la anterior presentación, en que faltaron antecedentes relevantes para resolver.

viii. Sobre la aplicación de efluentes en riego por parte de Lácteos del Sur S.A.

El infractor rechaza la existencia de un riesgo a la salud de las personas o una afectación al medio ambiente producto del riego de efluentes en temporada de lluvias. Al respecto, hacemos presente que, la empresa no indica fundamento alguno para ello, limitándose a señalar que lo descarta "*de plano*". Dicho argumento resulta inaceptable en el contexto de un procedimiento sancionatorio, especialmente si consideramos los antecedentes disponibles en relación a las superaciones de parámetros y a que la planta de tratamiento no se encuentra trabajando en óptimas condiciones en la actualidad, tal como lo ha reconocido en múltiples ocasiones la infractora.

Por una parte, respecto a nuestras dudas sobre la eficacia de las medidas que propone Lácteos del Sur, la empresa argumenta que sus sistemas están en proceso de optimización, por lo que aún no es posible apreciar la mejora en la calidad del ril. Ahora bien, en este punto omite pronunciarse respecto a las excedencias de sus riles, indicando simplemente que no hay riesgo, aun cuando tiene conocimiento de que su planta no está funcionando conforme a lo evaluado en su RCA. De esta forma, consideramos que una justificación de este tipo sólo demuestra una intransigencia de su parte en hacerse cargo de sus hechos infraccionales y sus efectos.

Respecto a que, supuestamente, se encuentre cumpliendo los requisitos de la RCA N°96/2017 para el riego con efluentes, es necesario destacar que la RCA exige que, en caso de regar fuera de los meses de octubre a marzo, ello sea refrendado mediante un "*informe técnico realizado por algún profesional competente*". Esto quiere decir que la RCA exige acompañar un informe técnico y que éste sea realizado por un profesional competente.

En cuanto al fondo del informe, no nos pronunciaremos en esta etapa, sin embargo, desde ya queremos advertir que no constan antecedentes de que haya sido realizado por un profesional ni las competencias profesionales de quien firmó el informe; si bien aparece el nombre de quien lo habría realizado y se indica que es ingeniero agrónomo, no constan antecedentes que así lo

acrediten. Sumado a lo anterior, hacemos presente que no es posible acceder² a la página web que aparece al inicio del informe, por lo que no hay forma de verificar que el informe cumpla con uno de los principales requisitos que establece la RCA.

4. Solicitud

Por tanto, solicito a Ud. Tener a bien lo señalado en el presente escrito, en el sentido de desestimar todas aquellas observaciones que buscan no hacerse cargo de los efectos generados en el medio ambiente por los hechos infraccionales, acotando la discusión a la responsabilidad de Lácteos del Sur S.A. por estos y, en definitiva, acoger nuestras observaciones por las razones ya expuestas.

Adicionalmente, solicitamos se pronuncie respecto de las medidas provisionales solicitadas por nuestra parte con fecha 23 de febrero de 2018, que fueron las que dieron origen a la visita inspectiva y, en definitiva, dicte las medidas provisionales que correspondan para evitar el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas. Cabe reiterar que, conforme lo dispuesto en las respectivas resoluciones de calificación ambiental de la Planta Mulpulmo, la empresa debiera volver a descargar sus riles en un cuerpo de agua superficial durante esta temporada, lo cual reafirma que los hechos son actuales y por tanto, el inminente riesgo provocado por las descargas de Lácteos del Sur continua vigente en la actualidad. En caso que continúe regando, el riesgo de todas formas se mantiene, puesto que el funcionamiento de la planta aún es defectuoso. Además, la tramitación del programa de cumplimiento requiere de tiempo adecuado para su culminación, atendida la cantidad de documentos presentados y a la complejidad del tema en cuestión.



Consuelo Laiz Merino
C.I 16.209.997-3

² La página web se identifica como www.rqchile.com. Consultada dicha página, el día 31 de mayo de 2018, aparece el siguiente mensaje: "Forbidden- You don't have permission to access / on this server. Additionally, a 403 Forbidden error was encountered while trying to use an ErrorDocument to handle the request."